



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Manuel Antonio Sierra Fernández
Demandada:	Julián Camilo Sierra Ballén y Hilary Catherine Ballén Capera
Radicación:	2020-00365
Asunto:	Control de legalidad
Decisión:	Ordena oficiar

### ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el pasado lunes 23 de agosto de 2021, el despacho advirtió inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue interpuesta en contra de JULIÁN CAMILO SIERRA BALLÉN y HILARY CATHERINE BALLÉN CAPERA, hijos del demandante. En providencia del 05 de marzo se dispuso el emplazamiento de JULIÁN CAMILO SIERRA BALLÉN, y vencido el término del mismo se le designó curadora ad-Litem, quien presentó contestación oportuna de la demanda. Posteriormente, en decisión del 21 de junio de 2021, se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

Por su parte, el numeral 12, artículo 42 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el deber de *“realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 132 ibidem, que a su tenor indica:

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Y el numeral 1°, artículo 290 del Código General del Proceso establece:

*“PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”.*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en providencia de 21 de junio de 2021 se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, sin que se hubiera gestionado la notificación de la demandada HILARY CATERINE BALLÉN CAPERA.

Así las cosas, en aras de evitar vicios que generen la nulidad de la actuación, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 21 de junio de 2021, y en su lugar se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en providencias del 05 de marzo y 3 de mayo de 2021, esto es, requerir a COMPENSAR para que informe sobre los datos de notificación de la demandada HILARY CATERINE BALLÉN CAPERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO.** DEJAR sin valor ni efecto la decisión del 21 de junio de 2021, en la que se decretaron pruebas y se señaló fecha de audiencia.

**SEGUNDO.** REQUERIR a COMPENSAR para que informe sobre los datos de residencia de la demandada HILARY CATERINE BALLÉN CAPERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.216.464.

**TERCERO.** Por secretaría OFICIAR a la entidad previamente señalada, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 75

Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA